

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN ANTE DESPACHO JUDICIAL POR MEDIO ELECTRÓNICO.

Los conceptos se suben por internet al PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA y quedan como presentados ante del despacho judicial una vez se genere el Certificado

INFORMACIÓN DEL PROCESO: 50001312100220150009500

Clasificación del Proceso Sujetos Procesales Predios Involucrados

PROCESO: REST. DE TIERRAS LEY 1448

Radicación: 50001312100220150009500 Fecha Presentación: 14/04/2015 16:01:31 Fecha Radicación: 14/04/2015 16:01:31

Despacho: 500013121002-JUEZ 002 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO Seguimiento: SIN SENTENCIA

Asunto: [REDACTED]

Origen: 500013121002 EnfoqueDiferencial: [REDACTED] Etapa: En pruebas Vigente: SI

Naturaleza:	Cantidad de solicitudes:	Opositores:	Cantidad de solicitudes estimadas:
META	1	0	1

La asociación entre un predio y un solicitante conforma lo que se llama una solicitud, los opositores son sujetos vinculados al proceso

HISTORIA DE ACTUACIONES

[Trámite en el despacho](#) [Buscar actuaciones](#)

Pág. 1 de 11 Ir a Pág: 1

Para visualizar correctamente las tildes en los archivos de notificaciones abra el archivo con la codificación: Unicode (UTF-8)

Concepto: Se anexó documento a través del portal Web de Tierras, por parte de usuario : CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO Descripción: Concepto PGN Certificado: 9BE7D70441252C96 C761C5454263BEAB 2C68882881A9FBC8 8946AABB214A33F3

Fecha Registro	Fecha Actuación	Detalle Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha termina	Estado	Descargar	certificado	codiactu	consactu	
Select	15/01/2019 16:47:15	15/01/2019	Recepción Memorial	Concepto: Se anexó documento a través del portal We...	-	-	REGISTRADA		9BE7D70441252C96 C761C5454263BEAB 2C68882881A9FBC8 8946AABB214A33F3	30023458	164
									7D35E241FA69AD22		

SUBIR DOCUMENTOS AL PROCESO PROCESO

L1437/2012 Art. 54 Registro por medios Electrónicos. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.



Villavicencio- Meta, enero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 002

Concepto No. 001-2019

Doctora

CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza Segunda Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio

E. S. D.

**REF: Proceso de Restitución de Tierras y formalización
No. 50001312100220150009500**

**Solicitante (s): JOSE ANTONIO ALBINO
C.C. No. 17.260.121**

Predio: "La Florida"

Ubicación: Vereda La Meseta/M. El Dorado/ Dpto. Meta

Actuación: Concepto

El suscrito Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras de Villavicencio, en mi condición de Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia, con facultades para intervenir derivadas de la competencia consagrada en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, artículo 37 del decreto 262 de 2000 y decreto 2246 de 2011, artículo 2º. Numeral 11, procede a presentar concepto para que se sirva tenerlo en cuenta en su debida oportunidad; concepto que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, con fundamento en lo previsto en los artículos 76, 81, 82 y 105 numeral 5º. de la Ley 1448 de 2011, una vez finalizado el trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad, con agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la mencionada ley, referente a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del predio denominado "La Florida", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-39712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), con código catastral 50-270-00-01-0009-0059-000, con un área de ocho hectáreas cuatro mil ciento setenta y seis metros cuadrados (8 Ha + 4176 mt²), promovió a través de apoderada, proceso Especial de Restitución de Tierras y Formalización, en favor del solicitante JOSÉ ANTONIO



ALBINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.260.121 expedida en Cubarral (Meta) y de su núcleo familiar.

PRETENSIONES:

Como pretensión principal la apoderada de la UAEGRTD, solicita la declaratoria, reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de Tierras del solicitante JOSÉ ANTONIO ALBINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.260.121 expedida en Cubarral (Meta) y de su núcleo familiar, del predio antes determinado, con expedición, entre otras, de las órdenes establecidas en los artículos 72, 91, 121 de la ley 1448 de 2011.

PROBLEMA JURIDICO:

De conformidad con los supuestos facticos y pretensiones contenidas en la demanda el problema jurídico se circunscribe a determinar: (i) si el señor JOSÉ ANTONIO ALBINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.260.121 y su grupo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno del país y si como consecuencia de ello, fueron desplazados y/o despojados del predio denominado: "La Florida", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-39712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta), con código catastral 50-270-00-01-0009-0059-000, con un área georeferenciada de ocho hectáreas cuatro mil ciento setenta y seis metros cuadrados (8 Ha + 4176 mt²), y (iii) si tienen derecho a la restitución jurídica y material del bien inmueble solicitado en restitución.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD:

El contexto de violencia:

Entre los principales hechos generadores de violencia en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, se mencionan, entre otros, los siguientes:

El Municipio de El Dorado se encuentra ubicado en el noroccidente del departamento del Meta, en la subregión del Alto Ariari. Limita al noroccidente con el municipio de Cubarral, al suroccidente con el municipio de El Castillo, específicamente con el corregimiento de Medellín del Ariari y al oriente con el municipio de San Martín y tiene un área que hace parte del Parque Natural Nacional del Sumapaz. Entre los años 1947 y 1953 la guerrilla liberal, generó unos fuertes lazos con la población, ellos que hicieron de Puerto Gaitán el principal escenario de sus operaciones.



La zona del Alto Ariari, de la cual hace parte el municipio de El Dorado, se compone de tierras muy fértiles y con abundantes recursos hídricos, por lo que se considera que esta "constituye la mejor tierra para agricultura que puede encontrarse en el piedemonte oriental". Esta zona fue colonizada entre finales de los 40 y mediados de los 60, por parte de liberales y conservadores, quienes vinieron huyendo de La Violencia. Mientras que a El Dorado y a San Luis de Cubarral llegaron conservadores provenientes de las zonas de cordillera cercanas en departamentos como Cundinamarca, Boyacá y Huila; así como de Boyacá y el oriente del Meta; posteriormente, inmigrantes de Antioquia, Valle, el Eje Cafetero y el Tolima. Al municipio de El Castillo y, particularmente a Medellín de Ariari, llegaron colonos de origen liberal.

En el caso de El Dorado, esta colonización dio origen a la creación de un núcleo de autodefensa local. Como lo señala el hijo de un fundador de El Dorado, la autodefensa surgió como producto *"del odio de los godos [conservadores] a los liberales y, por ende, a las Farc. La autodefensa se forma para ayudar a la Policía y fuego al Ejército, cuando se crea la base militar [. . .]. Era una autodefensa genuina: gente del pueblo que buscaba las armas viejas cuando a guerrilla atacaba"*¹².

Sin embargo, como lo señala Romero (2007) este núcleo de autodefensa local será transformado a partir de la década de los 80s, con la llegada de "Los Masetos" de Víctor Carranza y Rodríguez Gacha, en los 90s con la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) de Carlos Castaño en los 90 y con el surgimiento del Bloque Centauros de Miguel Arroyabe entre 2001 y 2002.

Primer ciclo de intensificación de la confrontación entre El Dorado

La creación del municipio de El Dorado en 1992 contribuyó a intensificar la disputa territorial y la victimización de la población civil por parte de las Farc, el Ejército y las autodefensas, por medio de homicidios, desapariciones y el desplazamiento forzado contra los civiles en zonas de disputa, especialmente en las veredas de San Isidro, Pueblo Sánchez y las veredas de la parte alta.

Aunque no hay disponibilidad de cifras para la década del 80, a comienzos de la década de los 90s, en 1990, 1991 y 1992, El Dorado presenta una tasa de homicidios sustancialmente alta, que corresponde a tres veces el nivel departamental y más de diez veces el nivel nacional. Los otros periodos en los que el municipio muestra una tendencia por encima de los promedios departamentales y nacionales son 1997-1999 y 2002-2005.

¹² Entrevista a hijo de fundador de El Dorado, Villavicencio, 12 de junio de 2013.



De esta forma, en el periodo comprendido entre mediados de los 80s y mediados de los 90s, a nivel local se produjo una confrontación entre las Farc y las Autodefensas de El Dorado, lo cual causó, entre otros, el exterminio de los miembros del partido político de la Unión Patriótica del municipio vecino de El Castillo y otros municipios del Meta, configurándose así, una de las expresiones más significativas del conflicto armado. En ese sentido, en enero de 1996, el Representante a la Cámara, Nelson Vilorio Larios manifestó, en relación con los asesinatos a los miembros de la UP de El Castillo, que *"estos grupos paramilitares] están asentados en el municipio de El Dorado. Consideramos que las fuerzas armadas fe brindan todo el apoyo y asesoría a ese grupo paramilitar y que el Estado no hace ningún esfuerzo para capturar a los responsables de los crímenes"* 16.²

Segundo ciclo de intensificación de la confrontación entre El Dorado y El Castillo.

A partir de 1997 se produce un incremento en la tasa de los homicidios municipal, lo que refleja una intensificación de la violencia y de las acciones armadas. Por ejemplo, durante 1997 fueron asesinados Guillermo Hernández, el 2 de marzo; Jorge Ardila, el 22 de marzo, y se produjo la llegada del Frente 40 las Farc a la inspección de San Isidro, que queda en inmediaciones del casco urbano¹⁷.³ Así mismo, en 1998 se produjo un intento de secuestro a la menor Angélica Rondón, hija de Euser Rondón, alcalde del municipio en ese entonces¹⁸. El 1 de agosto, las Farc degollaron a Mariano Carreña, José Palomino y Pedro Pablo Olaya, en la vereda Caño Leche. Pedro Pablo Olaya era el suegro de Euser y Los dos otros eran adultos mayores 19.⁵

Adicionalmente, en enero de 1999, se produjo una masacre en la vereda La Meseta, ubicada a cinco kilómetros del casco urbano, en la que las Farc asesinaron 5 personas, lo que produjo el desplazamiento forzado de cerca de 500 personas de esta vereda y de la vereda Aguas Zarcas²⁰. La Meseta es el centro ganadero del municipio y, según un entrevistado, en esta incursión las Farc también robaron ganado. Esta llegada incrementó el miedo entre la población ante lo que parecía la inminencia de una toma guerrillera por parte de las Farc.

2000-2001. Llegada de la Casa Castaño a El Dorado

16 El Tiempo, "El Castillo no encuentra la paz", publicado el 16 de enero de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-377500>.

17 El Tiempo, "Otra vez la muerte ronda por El Dorado", publicado el 1 de abril de 1997, página 15.

18 Entrevista a Angélica Rondón, hija de Euser Rondón, exalcalde de El Dorado, Villavicencio, 14 de junio de 2013.

19 Entrevista a Angélica Rondón, hija de Euser Rondón, exalcalde de El Dorado, Villavicencio, 14 de junio de 2013.

20 El Tiempo, "Exodo por matanza de Farc en El Dorado", 07 de enero de 1999, pág. 11^a.



La llegada de la Casa Castaño a los Llanos y el proceso de unificación contó con el respaldo de Víctor Carranza según lo señalan Salvatore Mancuso ²², el Alemán, Jorge Victoria alias "Capitán Victoria", alias 'Carecuchillo' y Elkin Casarrubia, alias 'El Cura' en múltiples versiones libres.

Sin embargo, pese a que la Fiscalía señala que la estructura de las autodefensas de El Dorado fue absorbida por la Casa Castaño tras la entrada de estos a los Llanos en 1997, en un proceso que duró aproximadamente un año, es decir, que se habría completado en 1998, la evidencia hallada sugiere que dicho ingreso ocurre probablemente en el 2000 o 2001, cuando Víctor Carranza autoriza el ingreso al municipio y Euser empieza a cooperar con Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata".

Según Daniel Rondón Herrera alias "Don Mario", Euser Rondón les solicitó a Arroyabe y a él que entraran a El Dorado, ya que "la guerrilla los tenía azotados y Carranza no estaba mandando nómina (para mantener) al grupo paramilitar que había allá". En ese sentido, tanto Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata", antiguo jefe militar del Bloque Centauros, como Mauricio de Jesús Roldán, alias 'Julián', exjefe del Frente Ariari, coinciden en señalar que Euser Rondón tenía una profunda afinidad con las autodefensas.

De esta forma, a través de la gestión de Euser Rondón y de alias "Pereque", el bloque Centauros le pide autorización a Víctor Carranza antes de su ingreso a la zona de El Dorado, como lo señala Don Mario en una versión libre:

"Yo estuve en una reunión, cuando se fueron a meter las autodefensas al Dorado, los del Bloque Centauros y estuve en una reunión con ganaderos de Cubarral y del Dorado para pedir consentimiento y lo primero que dijeron Pereque y Euser, era que tenían que pedirle permiso a Víctor Carranza y fueron hasta las minas a pedirle permiso para que dejara meter al grupo de Centauros y autorizó entregar unas armas'³⁰.

La forma en la que ocurrió el proceso de evolución del grupo de autodefensa local hasta convertirse en parte de la estructura paramilitar de la Casa Castaño, fue descrita con claridad por un participante en una jornada de recolección de información comunitaria:

"Lo que yo entiendo de ese cuento que uno no quiere volver a repetir, es que aquí existía un grupo que había sido creado por la misma gente.... los comerciantes,

²² Verdad Abierta, "Mancuso señaló al general del Río y a Carranza", Justicia y Paz -Versiones, 5 de diciembre de 2011.

³⁰ Noticias Uno, "Don Mario implica a Víctor Carranza con paramilitarismo", 18 de octubre de 2010. Disponible en: <http://noticiasunolaredindependiente.com/2010/10/18/noticias/don-mario-implica-a-victor-carranza-conparamilitarismo/>



llamémoslo así... para no ir tan lejos, buscando protección. Lo que hicieron fue que ese grupo se fue fortaleciendo día a día porque aquí tenía mucha influencia, gente como, digamos Víctor Carranza, tenía muchos amigos. Entonces, qué hicieron?: fueron fortaleciendo esos grupos. Cuando llegó el grupo que realmente era paramilitar, que ya era declarado, como Autodefensas o Convivir, bueno, no sé, cuando llegó ese grupo aquí, lo que hicieron fue que se fortaleció el grupo que ya existía que estaban actuando de una manera muy similar a los paramilitares pero que no era declarado como paramilitar, porque era un grupo que había acá ... creado por la gente de acá".

2002-2004. Bloque Centauros bajo el mando de Miguel Arroyabe y Don Mario

El primer comandante del frente Ariari en El Dorado es Mauricio de Jesús Roldán, alias 'Julián', hermano del ex jefe paramilitar Jesús Ignacio Roldán, alias 'Monoleche', quien es reemplazado en 2004 por alias "Chatarro", luego por "Nicolás" y por último "Don Ramiro" en 2005.

La transición del grupo de autodefensa de El Dorado a una estructura que, como el frente Ariari, se encontraba bajo el mando de la Casa Castaño tuvo serias implicaciones para algunos pobladores de la zona. Por ejemplo, hay quienes señalan que *"cuando llegaron los Urabeños empezó la cacería de brujas"*. Al parecer, los efectos de su llegada fueron mayores sobre los habitantes de veredas ubicadas en la parte alta, por donde había un corredor de movilidad usado por las Farc:

"La frontera era Caño Amarillo. San Pedro y Alto Cumaral y un pedazo de Palo Marcado [. . .]. La gente de allá tenía estigma de guerrillera. La gente se fue. Hubo gente que amarraron. La gente se desplazó el 17 de enero de 2004'.

En enero de 2004 los paramilitares y la guerrilla generan un desplazamiento masivo en múltiples veredas de la zona e incluso, como lo afirma una solicitante, el alcalde de ese momento [Freddy Diaz, 2001-2004], "nos dijo que no cogiéramos riesgo allá en la finca porque era muy peligroso" 37.⁹ El desplazamiento fue narrado en los siguientes términos por uno de los solicitantes de restitución:

"Entonces un día se metió la guerrilla y los paracos estaban en la escuela [y] se encendieron a plomo. Antes nos dijeron: piérdanse de aquí si no se quieren morir y qué hizo la gente? héchele pal pueblo. Desde entonces por ahí voltiando hasta el 2010 que nos dio por empezar a subir.

37 Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de El Dorado, Villavicencio, 15 de junio de 2013.



Desplazamiento de la zona alta del Dorado

En el 2004 alias Julián ordenó a los habitantes de la zona rural de El Dorado, abandonar masivamente sus predios, alegando falta de seguridad para ellos debido a los enfrentamientos que sostenían con la guerrilla en la zona alta y para protegerlos para que no cayeran en un campo minado.

2004 - 2005. Muerte de Miguel Arroyave y desmovilización del frente Ariari

Miguel Arroyave es asesinado el 19 de septiembre de 2004 por parte de sus subalternos, Luis Árlax Arango alias 'Chatarro' y Manuel de Jesús Pirabán. Don Mario abandona el Dorado poco tiempo después. Con la muerte de Miguel Arroyave, el Bloque Centauros se divide en tres (3) Bloques: Los Leales bajo el comando de Dairo Antonio Usaga David, alias Mauricio; el Bloque Héroes del Llano, al mando de Manuel de Jesús Pirabán, alias Pirata, y el Bloque Guaviare, bajo la comandancia de Pedro Oliveiro Guerrero, alias Cuchillo o Didier. A partir de ese momento el frente Alto Ariari pasa a ser parte de las estructuras del Bloque Guaviare hasta el mes de octubre de 2005, cuando su máxima dirigencia se traslada al Bloque Héroes del Llano, cuyo comandante Manuel de Jesús Piraban, mantiene dicha estructura hasta la fecha de su desmovilización colectiva en Casibare (Puerto Lleras), el 11 de abril de 2006 ⁴⁰.

Luego de la desmovilización en el 2007 empieza el retorno de familias a la vereda San Pedro y se gestiona un proyecto de siembra de café, para las personas que estaban volviendo a poblar esta zona ⁴¹. Finalmente, en el año 2009 se hace desminado humanitario en las veredas Caño Amarillo, Alto Cumaral, Palo Marcado y Mesetas, y comienzan las familias a volver a sus predios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho en la solicitud se invocan varios pronunciamientos jurisprudenciales y normas internacionales, constitucionales y legales, entre otras: el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y los artículos 14 y 17 del Protocolo II adicional a estos Convenios que integran el Bloque de Constitucionalidad. Estas normas son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el

⁴⁰ Oficina Alto Comisionado para la Paz, Informe ejecutivo "Proceso de Paz con las Autodefensas" respecto de la desmovilización del Frente Alto Ariari, 2006.

⁴¹ Jornada de recolección de información comunitaria a través de la metodología de línea de tiempo con solicitantes de restitución de tierras residentes en El Dorado, 30 de abril de 2013, municipio de El Dorado.



patrimonio de la persona humana y el derecho fundamental a la restitución que tienen las víctimas del abandono y despojo.

Los Principios Sobre La Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Los Refugiados y las Personas Desplazada, los principios 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20 acogidos en la Resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Constitución Política de Colombia, artículos 2, 58, 64, que establecen como deber del Estado la protección de todas las personas que residen en Colombia, garantizar su propiedad privada y promover el acceso progresivo a los servicios de educación, salud, vivienda, entre otros, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, artículos 25, 69, 74, 75, 77, 123 y ss., normas de las que se deriva el derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado y consagran un procedimiento especial de Restitución de Tierras, con ocasión del abandono forzado y del despojo de las víctimas dentro del conflicto armado.

Decreto 4829 de 2011, artículo 2, numeral 4º que consagra el principio de favorabilidad para la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y el principio de prevalencia del derecho material sobre el formal para hacer las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Sentencias Nos. T-821 de 2007 y auto de seguimiento No. 008 de 2009, decisiones en las que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas; la obligación del Estado de reformular políticas de tierras y diseño de mecanismos para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios y reparación.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

De los derechos de las víctimas:

Nuestra carta Política, en varios de sus artículos consagra derechos a favor de las víctimas; así mismo, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas que están reconocidas en los numerales 6 y 7 del artículo 250, con base en el artículo 2º ídem, que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos. El art. 1º que



consagra el Estado como Estado Social de Derecho de donde se derivan unas garantías muy especiales en torno a las víctimas. El art. 12 que establece la prohibición general de tratos inhumanos crueles o degradantes. El art. 13 que consagra el derecho a la igualdad. Los arts. 29 y 229 que propenden por el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, los que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad intrínseca con los derechos a la reparación.

Por su parte, en el artículo 90 de nuestra carta política, se encuentra la cláusula general de responsabilidad del Estado para la vía contenciosa, pero también está la responsabilidad general del Estado, especialmente en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como algunos casos ente los cuales está el de desplazamiento forzado. En ese caso es clara la responsabilidad constitucional del Estado de responder y de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la reparación.

A su vez, el art. 93 consagra el bloque de constitucionalidad donde se reconocen e incorporan a la normatividad interna, disposiciones de carácter internacional o de derecho internacional humanitario con carácter vinculante para el Estado, que sirven de parámetros de interpretación hermenéutica para la aplicación de las normas constitucionales.

Por consiguiente, nuestra carta política vigente, establece con claridad todo un marco de normatividad superior a partir del cual se fundamenta y justifica el desarrollo legal de los derechos de las víctimas a verdad, a la justicia y a la reparación.

Igualmente, a nivel internacional son varios los instrumentos relevantes que se han expedido donde se reconocen los derechos de las víctimas tales como: la Declaración de los Derechos Humanos, en su art. 8; la Declaración Americana de Derechos del Hombre, en su art. 23; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus arts. 8 y 11; el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; el conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, en sus art. 2, 3, 4 y 37; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, para mencionar solamente a algunos de los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; es



decir, que son refrendados por Colombia y que son vinculantes, destacándose entre ellos la Declaración Universal; la Convención Interamericana de Derechos Humanos, normatividad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica y resulta vinculante para Colombia en su extensa jurisprudencia, donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos puntuales, entre ellos varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

La Corte Interamericana ha resaltado la conexión existente entre los derechos a la verdad la justicia y la reparación y ha señalado diferentes reglas, las cuales se pueden sintetizar así:

La Primera, es la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos, es decir si se previene no se tiene la necesidad de garantizar reparación y justicia.

La segunda, es el derecho a la investigación de las víctimas; una vez ocurridas las violaciones a derechos humanos el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar y la Corte Interamericana lo ha reiterado en todos sus pronunciamientos, organismo que ha resaltado el derecho a la justicia, la limitación de las leyes de amnistía de prescripción excluyentes de responsabilidad frente a graves violaciones de derechos humanos. Además, ha recabado en este aspecto, por cuanto en medio del marco de justicia transicional se pueden dar normas demasiados flexibles de perdón, de indulto, de amnistías, las cuales pueden dejar en la impunidad casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La Corte ha sostenido, que a pesar de que se prevean estos regímenes de justicia transicional, el Estado debe mantener en su cabeza la responsabilidad, la obligación de investigar, tramitar y sancionar a los responsables. Debe dar a las víctimas, la garantía de acceder a recursos ágiles y efectivos, toda vez que esto también hace parte del derecho a la justicia, de modo que se pueda garantizar, de una manera eficaz y con celeridad estos procesos de investigación y de sanción.

El tercero es el derecho de las víctimas, familiares y la sociedad en general a conocerlo qué sucedió, es decir la verdad.

En la Constitución de 1991, la participación de las víctimas cobra un rol de suma importancia, se torna real, activa y efectiva, lo cual puede garantizar el resarcimiento. Es un concepto conexo entre verdad, justicia y reparación; conexión que es absolutamente necesaria, normativa, conceptual y analítica que no se puede entender como justicia separada de reparación y verdad, es una conexión intrínseca que hace parte del concepto; la Corte entonces ha hecho una trilogía de



derechos de justicia, verdad y reparación, trilogía de derechos que no pueden romperse ni entenderse separados, autónomamente, aunque se pueden entender por separados cada uno para la aplicación deben ir en conexión, por cuanto tienen una vinculación analítica, normativa, lógica y conceptual que es inescindible.

En lo que respecta a la *reparación*, la Corte ha fijado reglas claras en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados constituye un derecho internacional y constitucional fundamental de las víctimas.

Los pronunciamientos jurisprudenciales han hecho énfasis en el carácter integral de la reparación, en razón a que se deben adoptar distintas medidas y mecanismos de reparación orientados no sólo por criterios de justicia distributiva, sino por criterios de justicia restaurativa. La integralidad tiene que ver con que no se puede tener en cuenta solo un aspecto de la reparación, como la parte económica, sino también todos aquellos elementos que hacen parte de la reparación como la parte simbólica, la parte de rehabilitación y las garantías de no repetición, tal y como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, existen diversos mecanismos de reparación, pero merece especial consideración el mecanismo de restitución que, tal y como lo ha analizado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, es tratar de volver a la víctima, a las cosas al estado anterior en que se encontraban antes siempre y cuando ese estado sea de protección y de garantía a sus derechos; no solo es retribuir o compensar el daño sino restaurar, lo cual tiene que ver con las garantías de no repetición; de transformar las situaciones y las causas estructurales que dieron lugar a la situación de vulnerabilidad, debilidad y de violación de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, las obligaciones de reparación incluyen, en principio de ser posible, de manera preferente, la restitución plena o restitución *in integrum*, que hace referencia al restablecimiento pleno de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales. Como parte de estas medidas se deben incluir la restitución de las tierras despojadas o desalojadas a las víctimas, así como la restitución de sus bienes muebles e inmuebles. De no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de los diferentes mecanismos consagrados en la ley.

Por consiguiente, la reparación integral incluye, además de la restitución y la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Así supone también la rehabilitación por el daño causado, medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la Memoria y de la dignidad de las víctimas, así como las garantías de no repetición, con el fin de



garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión sean removidas a fin de evitar la continuación de las vulneraciones masivas y sistemáticas.

En lo que respecta al *derecho fundamental a la restitución*, está regulado en los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 8, 12, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; igualmente, se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinehiros, los que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en sentido amplio, en el orden interno el derecho a la restitución, como parte esencial preferente, esencial al derecho a la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad y la justicia y a las garantías de no repetición. También encuentra su fundamento en el preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política y en los artículos arriba mencionados, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la restitución debe ser entendida como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas. Al ser un elemento esencial de la justicia retributiva, la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas desplazadas retornen o no, como lo ha dicho la Corte. De esta manera, le corresponde al Estado garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la restitución y las medidas de restitución deben respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe como lo desarrolla la Ley 1448/11, razón por la cual se declaró la exequibilidad de los incisos 1° y 3° del artículo 99 *ibidem*, en la sentencia C-715 de septiembre 13 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

De la Restitución en el marco de la ley 1448 del 2011:

La ley 1448 de 2011 en su artículo 3°, prevé:

“ARTICULO 3°. VICTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de o de violaciones graves y



manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...”.

El artículo 25 *ídem* consagra el derecho a la reparación integral, así:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente Ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria (...)”

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, éstas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”

Y en su artículo 28 la norma determina como derechos a favor de las víctimas contempladas en el artículo 3º antes citado, entre otros los siguientes:

“1- Derecho a la verdad, justicia y reparación.

(...)

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.



9. *Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*
(...)"

La Ley 1448 de 2011, diseñó la manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional, aún encontrándose en curso el conflicto armado interno del país.

Para tal finalidad, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 estableció que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1° de enero de 1985. De la anterior definición sugen tres elementos indispensables: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1985, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y, c) que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2012, aclarara que la condición de víctima proviene de un hecho constitutivo de tal condición, derivado una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada. Así mismo, entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y ss., previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Igualmente, precisó que la restitución jurídica de un inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podría ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En cuanto al elemento de la temporalidad, de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, en el cual se define quiénes son titulares del derecho a la restitución estableciéndose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos que pretendieran adquirirlos



por vía de la adjudicación y que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO, SU CALIDAD DE VÍCTIMA E IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

El solicitante solicitante JOSÉ ANTONIO ALBINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.260.121 expedida en Cubarral (Meta), se encuentra debidamente identificado en la demanda al igual que su núcleo familiar, el cual estaba compuesto al momento de los hechos victimizantes por su madre: MARIA ANTONIA ALBINO, su hermana: CARMEN ELISA ALBINO y sus sobrinos: LUIS DELFIN y ARGENIS ALBINO.

Así mismo, el predio del que se reclama su restitución, denominado denominado "La Florida", se encuentra localizado en la vereda La Meseta, municipio de El Dorado, departamento del Meta, y aparece inscrito en la base de datos del IGAC con el número predial 50-270-00-01-0009-0059-000, y folio de matrícula inmobiliaria 232-32863 del Círculo Registral de Acacias.

El inmueble que se solicitado en restitución, fue adquirido por el señor JOSÉ ANTONIO ALBINO mediante adjudicación en sucesión protocolizada mediante Escritura Pública No. 754 del 22 de abril de 2003 de la Notaría Única de Acacias, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria el 28 de abril de 2003. De donde se deriva que el solicitante ostentó el derecho de propiedad sobre el mueble como consecuencia del dominio que le fuera transmitido por su padre señor DELFÍN CULMA LOYOLA (q.e.p.d.).

Por consiguiente, relación jurídica del solicitante con el predio tiene como antecedentes, que su padre señor DELFÍN CULMA LOYOLA (q.e.p.d.) y su compañera permanente, la señora MARÍA ANTONIA ALBINO (q.e.p.d.), naturales del departamento del Tolima, se vincularon al predio rural objeto de la solicitud, aproximadamente en el año 1945, cuando arribaron a la vereda la Meseta del municipio El Dorado y adquirieron el predio mediante compra, cuando este era un terreno baldío de la Nación.

Mediante Resolución No. 18861 de diciembre 22 de 1966, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, adjudicó al señor DELFÍN CULMA OYOLA, el terreno baldío antes mencionado. Resolución que se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), en la fecha del 23 de febrero de 1967, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32863, a partir de la



cual el señor DELFÍN CULMA OYOLA figuró como titular del derecho real de dominio sobre tal inmueble.

El predio rural denominado 'La Florida', fue destinado para labores agrícolas, a través de la plantación de árboles frutales, cultivo de pasto para la crianza de ganado y sobre el mismo el solicitante construyó en el año 1985, una casa con paredes en madera, techo de zinc y piso de tierra. la que se destinó para vivienda del núcleo familiar, del cual formaban parte sus hermanos Carmen Elisa, Fulgencio, Meroy, Myriam, Vicente (q.e.p.d.) y Cecilia.

Sobre este aspecto, el solicitante en declaración rendida el día 4 de diciembre de 2014, informó a la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD lo siguiente:

"Los primeros cultivos que hubo allá fueron el maíz y el arroz, de ahí el café, y cuando se acabó la vegetación, ahora son solo pasto, lo que siempre había eran las maticas de plátano, yuca, naranja, mandarina, aguacate, los limones, para que a uno no nos hiciera falta la comilona, y era también lógico tener animales, caballos, la mulita para traer el mercadito, eso en el tiempo de mi papá. cuando uno era pequeño; luego mi papá murió, el falleció hace unos 23 años, él murió en el año 1990, (. . .) en ese tiempo ya la finca la destinábamos para pasto, teníamos ganado, era el ganado de mi hermano y me hermana, pero ese ganado yo lo tenía al aumento, (. . .); también teníamos los árboles frutales, una yegua, gallinas, marrano, uno solo, el cerdito de ahí de la casa, para darle los desperdicios allí, y estaba la casa, que la habíamos construido nosotros, yo había construido la casa, la hice en el 85, me acuerdo porque yo había sacado un préstamo a la caja agraria, de eso me acuerdo porque fue el primer préstamo que hice yo para edificar fa casa. La casa estaba hecha en madera cerrada, techo de zinc. Pisos en tierra, tenía un baño, claro, lógico, lavadero, tanque, cocina, tenía la luz, agua, gracias a Dios uno pobre, pero bien hehecito, allí vivíamos mi mamá, mi persona y dos sobrinos, Luís Delfín Albino y Argenis Albino, ellos son hijos de una hermana mía que llama Carmen E/isa Albino (. . .)"

Para el año 1990, fallecido el señor DELFÍN CULMA OYOLA, en el predio objeto de solicitud de restitución, habitaban el solicitante junto a su madre: MARÍA ANTONIA ALBINO; su hermana: CARMEN ELISA ALBINO y los hijos de ella: LUIS DELFÍN ALBINO y ARGENIS ALBINO, quienes vivieron en el predio, hasta la ocurrencia de su primer desplazamiento en el año 1999, y el posterior despojo, acaecido en el año 2003.



FUNDAMENTOS ESPECIFICOS DE LA SOLICITUD Y POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Como presupuestos para la validéz y eficacia de la decisión a adoptarse por el Despacho Judicial, se advierte que la demanda cumple con los requerimientos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el asunto en razón de la naturaleza de las pretensiones ventidaldas, la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende, así mismo, las personas convocadas al trámite han mostrado la capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

Ahora bien, el solicitante en declaración rendida ante la UAEGRTD Territorial Meta, en declaración rendida en la fecha del 4 de diciembre del año 2014, expuso lo siguiente:

"(, . .) Eso en ese tiempo, digamos antiguamente, pero luego a esa finca la compraron y ninguno sabemos quién es el dueño, lo que pasa es que a nosotros nos desalojaron de las 18 fincas para hacer una sola, uno no sabe quiénes serán los dueños, uno nunca llega a conocer a los dueños, los nombres uno los conoce de los encargados. (. . .)

Cuando la vaina de la finca, cuando llegaron unos señores no conocidos llegaron, me llamaron por el nombre, me dijeron, véndame la finca que la necesitamos, le damos \$17'000.000 MILLONES DE PESOS, y que me daban 15 días para que se las venda, de todas maneras yo ya estaba preavisado, porque ya habían comprado todo alrededor (. . .)

Sobre los pormenores de la negociación del predio, objeto de solicitud de restitución, con el señor ELKIN ALEXIS SANCHEZ SILVA, efectuada mediante Escritura Pública No. 805 de abril 28 de 2003, otorgada en la Notaría Única de Acacias (Meta), el solicitante manifestó:

"(...) Si ese es el nombre de ese señor, yo no hey negociado con ese señor, no se si sería él, para mí no fue dentificado como Elkin, yo no he negociado con ese señor, lo que pasó fue que amí me llegaron un día a la casa, unos señores ahí, pero yo no sé quienes serían, y me ofrecieron comprarme la finca, me dijeron que me daban \$17000000 de pesos, me dijeron, vea. nosotros le vamos a pagar diecisiete millones de pesos por esa finca; háganos los papeles, lo que yo les dije fue que sí, lógico, yo les dije que sí, claro, lógico, yo ya estaba pellizado. digamos ya, estaba encerrado y toda esa vaina y ya varios amigos me habían dicho que en cualquier momento me venían a comprar la finca y que lo mejor era que no me



negara. Yo estaba encerrado, la finca "La Florida", ya había quedado encerrada, porque ya las otras fincas ya habían sido negociadas, ya las habían comprado, las otras. las de al lado de mi finca ya estaban vendidas y pues la mía quedaba ahí en el medio de esas y aún yo no la había vendido, digamos me tocaba venderla."

(...) El pago fue de diecisiete millones de pesos (\$17'000.000), me dieron primero \$5000.000, ellos llegaron a ofrecirme la compra de la finca ese mismo día que llegaron a ofrecirme el negocio, me dijeron, vea, le ofrecemos \$17000000 por/a finca, tome, aquí están los \$5000000 del primer pago, haga los papeles y cuando firme la Escritura le damos el resto, eso fue todo legal como se dice, muy correctos en eso del pago, estas personas estaban vestidas de civil, eran hombres, yo sabía de donde venían, aunque no usaban armas, no hicieron ninguna amenaza, no mostraron armas ni nada, no me dijeron que sí no nos vende, lo matamos o le hacemos algo, nada de eso, ellos no me amenazaron, de que tiene, llegaron y me dieron el precio, la plata, me dijeron quehaga papeles y que por la plata no me preocupe, y así fue. Yo llegué solo a la Notaría de Acacias, de allá me fueron a buscar, bajaron a la casa, me preguntaron que pa cuando la Escritura, y que hagamos los papeles para la plata, no hubo inconvenientes, nada de eso y fijamos la fecha y fuimos a la Notaría. Apenas llegamos a la Notaría, llegamos, no nos demoramos, eso fue rápido, firme, tome, listo y hasta luego, yo no pedí copia ni nada, ahí mismo me entregaron el resto de la plata, que eran \$12 millones de pesos y yo no volví a subir a la finca ni a nada de eso, ya para qué iba a ir, si ya la había vendido. Esa gente como se desmovilizó, ya no fue más a la zona, ya no he oído que ahora se ha mirado ninguna clase de grupos, gracias a Dios ese municipio está en completa paz, hay una tranquilidad muy linda desde que se desmovilizó esa gente, la gente puede acostarse a dormir tranquila, ordeñar sus vacas tranquila, todo eso."

Sobre el consentimiento de para efectuar la venta del predio "La Florida", el señor JOSE ANTONIO ALBINO, expresó:

(...) Don José Antonio, informe a este Despacho si usted quería vender su finca "La Florida"? Usted quería hacer el negocio de venta? CONTESTÓ.No, no, yo no, mejor dicho, ni por el ... , no se me había pasado salir de fa finca. La finca no tenía precio, no pude decir no a esa venta porque me día miedo, allá todos los que vendimos las fincas tuvimos que decir que sí que las vendíamos, no podíamos decir que no. Dije que sí la vendía, porque a mí concepto me daba miedo de que le meten mucha psicología a uno, entonces esa vaina de todas maneras, uno está siempre está atemorizado, eso la psicología es un arma brava, aunque a mí nunca me llegaron con armas, ni con amenazas que lo mato o le hago algo a su familia, pero lo que yo si sabía era que esa gente que me compró la finca eran testafarro, porque pues los que fueron allá a decirme que les venda la finca, los que me dieron la plata no fueron los mismos a quienes yo les hice la escritura ni nada."



De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el sub examine, se presentó una privación arbitraria de la propiedad en cabeza del solicitante, pues ante el temor del señor JOSÉ ANTONIO ALBINO, derivado de la acumulación de propiedades que estaban sucediendo en inmediaciones de su predio, aunado al contexto de violencia ocasionado por la presencia de actores ilegales, en particular grupos paramilitares y el preaviso de los vecinos de la manera de operar de estas personas y las consecuencias de oponerse a la venta forzada de las propiedades, no le quedó otra opción que acceder a la petición que le hicieran para transferir su derecho de propiedad, aún en contra de su voluntad, tal como fue la dinámica de los antecedentes de despojo ocurridos en la vereda La Meseta por parte de los grupos paramilitares, como se expresó en el análisis del contexto de violencia del municipio de El Dorado, departamento del Meta.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente, que el señor ELKIN ALEXIS SANCHEZ SILVA, comprador del predio "La Florida", con quien el solicitante no efectuó ningún tipo de negociación, le figuran antecedentes penales por el delito de violación a la ley 30 de 1986, existiendo condena en su contra, tal como se deriva de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional de Colombia, mediante oficio S 2014-583494 de octubre 3 de 2014.

El material probatorio recaudado en el proceso, permite acreditar la situación de violencia que afrontaba el municipio de El Dorado, departamento del Meta, para los años 1999 y siguientes, producto de la confrontación armada y accionar de los miembros de las FARC y paramilitares, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los cuales fue víctima el peticionario y su familia, a quienes les tocó abandonar el predio y posteriormente perderlo forzosamente, tal como lo expuso en su declaración y ampliación de la misma rendida ante funcionario de la UAEGRTD Terrotorial Meta, visible a folio 51 de la demanda. Por ello, conforme se aprecia del contexto de violencia antes mencionado, se reúnen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448, para que el solicitante y su familia sean considerados como víctimas del conflicto armado interno de nuestro país, puesto que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad de cara a hacer exigibles las ayudas y reparaciones por parte de las autoridades competentes, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

En lo que respecta a la exigencia de la temporalidad, entendida como el periodo que consagra la Ley de Víctimas como término durante el cual deben haber acaecido los daños individual y colectivamente considerados, producidos con ocasión de las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma normatividad, en



orden a que se torne viable la restitución, se advierte que la ocurrencia los hechos victimizantes del desplazamiento y despojo del solicitante y su familia, se enmarcan dentro del término que establece la Ley 1448 de 2011 para ejercitar la acción de restitución de tierras.

De la norma citada se deriva la definición de víctimas, para efectos de establecer sobre quienes recae la facultad de ejercitar la acción de restitución de tierras, estableciendo que se consideran como tales *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*, pero que en todo caso para efectos de los derechos a la restitución, a tono con el artículo 75 *ibídem*, lo serán aquellas que *"fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hayan Visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."*.

Por consiguiente en el sub examine, resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011; así como la presunción de despojo contenida en los literales a, b y c del artículo 77 *ibídem*, por acreditarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la compraventa protocolizada mediante la Escritura Pública No. 805 de abril 28 de 2003, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Acacias (Meta), a través de la cual el solicitante JOSE ANTONIO ALBINO transfirió el derecho de dominio al señor ELKIN ALEXIS SÁNCHEZ SILVA, y dado que en la vereda La Meseta del municipio El Dorado, para la época de los hechos, sucedieron actos de violencia, desplazamientos forzados colectivos y violaciones graves a los derechos humanos, así como fenómenos de concentración de la propiedad de la tierra bajo la influencia de paramilitares.

El solicitante JOSE ANTONIO ALBINO, a raíz de los hechos padecidos, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas-Territorial Meta, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Ante la solicitud del peticionario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas-Territorial Meta, adelantó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. RT 1544 de diciembre 15 de 2014, proferida por la Dirección Territorial de la UAEGRTD, mediante la cual se



inscribió en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Por lo tanto el requisito de procedibilidad previsto en la norma fue cumplido a cabalidad por la UAEGRTD Territorial Meta, cuya constancia de inscripción en el registro anexada se encuentra al expediente, visible a folio 26 de la demanda, en la cual se determinó la calidad de víctima de abandono forzado de tierras y la relación jurídica de propiedad que une al solicitante y su grupo familiar con el bien pretendido en restitución.

Igualmente, el peticionario JOSE ANTONIO ALBINO, solicitó a la UAEGRTD la representación para el trámite judicial en el presente asunto, en cumplimiento de las facultades legales establecidas en los artículos 82 y 105, numeral 5º de la ley 1448 de 2011.

El predio del que se reclama su restitución se encuentra identificado y delimitado, como se determinó anteriormente, cuyas coordenadas geográficas aparecen debidamente establecidas en la demanda, de manera particular en el informe Técnico de Georeferenciación presentado por la comisión de terreno de la UAEGRTD Territorial Meta, el que obra a folio 51 de la demanda. Así mismo, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, realizaron los correspondientes estudios de microfocalización que permitieron la plena identificación física del territorio donde se va a intervenir, así como el trabajo de campo y levantamiento topográfico efectuado; igualmente, con la presencia del solicitante del predio, se identificaron los linderos del inmueble, sin que se establezca en el proceso que existan problemas derivados por este aspecto (linderos, colindancias, servidumbres).

El predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de conformidad con lo establecido en el decreto 1071 de 2015 y Resolución RTM 006 de abril 5 de 2013.

Por lo tanto, los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub examine, fueron la causa del desplazamiento y despojo padecido por el peticionario y su núcleo familiar, al verse obligado a vender forzosamente su predio y abandonar la vereda La Meseta, municipio de El Dorado, departamento del Meta, lugar que constituían su lugar de vivienda y de trabajo.

El material probatorio recaudado, permite concluir que el solicitante, acreditada su calidad de víctima junto a su núcleo familiar, tiene la condición de propietario del predio que solicita en restitución, acreditándose los requerimientos de ley para que el mismo le sea restituido, pues desde su adquisición hasta la fecha de su despojo



con ocasión de la venta forzada, ejerció actos de dominio sobre el inmueble, predio por el cual reclama las ayudas que la normatividad consagra.

A la luz de la normatividad y jurisprudencias anteriormente citadas, resulta de importancia la aplicación del principio *in dubio pro víctima* como esencial en la apreciación probatoria y en la interpretación de las normas sustanciales y procesales que gobiernan los procesos administrativos y judiciales de restitución de tierras en conexidad con el principio de *favorabilidad* en razón de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de los desplazamientos forzados y despojos, que las hace sujetos de especial protección constitucional dentro de los procesos, sumado la aplicación del principio de *buena fe* en sus reclamaciones como programático en el marco de la ley de víctimas y restitución de tierras.

La Corte Constitucional en torno al concepto de conflicto armado ha manifestado, que este debe entenderse en un sentido amplio, donde le corresponde al juzgador determinar en cada caso particular la existencia de los hechos y apreciar la situación fáctica en conjunto con las disposiciones de derechos humanos y el contexto social en que se presentó el despojo o abandono del inmueble, de cara a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas como finalidad del sistema creado por la ley 1448 de 2011. (Sentencia C-781 de 2012. M.P. Maria Victoria Calle Correa).

Con fundamento en el análisis precedente, el Ministerio Público, respetuosamente, le solicita a la señora Jueza acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual resulta menester aplicar el enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, en consideración a que el peticionario es una persona de especial protección dada su condición de discapacidad y vulnerabilidad que demanda medidas especiales para su protección.

Atentamente,

NELSON ORDOÑEZ OLMEDO
Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras